



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123870-1

“Aviles, Noemí Haydee y otros
c/ Castro, Guido Osmar s/
Cumplimiento de Contratos
Civiles / Comerciales”
C. 123.870

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno (v. fs.254/257), en el marco de la acción por cumplimiento de contrato incoada por los accionantes contra el Sr. Guido Osmar Castro, dispuso hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por el demandado en su invocado carácter de fiduciario del Fideicomiso de Construcción Guido, Spano y Alberdi, con fundamento en la cláusula compromisoria contenida en la cláusula vigésima del contrato de fideicomiso inmobiliario base de la acción, según la cual, las divergencias que se pudieran suscitar entre las partes contratantes con motivo de aquella relación sería sometida a la decisión de amigables componedores, por lo que en consecuencia, decidió inhibirse de conocer en las actuaciones del epígrafe por dicha circunstancia (fs. 325/327).

II.- Contra dicha resolución confirmatoria se alzó el letrado apoderado de los actores excepcionados a través del recurso extraordinario de nulidad deducido mediante la presentación electrónica de fecha 19 de noviembre de 2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, concedido en la instancia ordinaria a fs. 329 y vta.

III.- Puesto a examinar la procedencia de la vía nulificante impetrada con motivo de la vista conferida por V.E. a fs. 335, observo que el recurrente descalifica la bondad formal de

la resolución en crisis con el argumento de que en su dictado el tribunal de alzada soslayó cumplir con las formalidades del acuerdo y voto individual de los magistrados intervinientes, exigidas por el art. 168 de la Constitución local como condición de validez de las decisiones judiciales que resuelven cuestiones esenciales como la ventilada y resuelta en el supuesto bajo examen.

IV.- Opino que la razón acompaña al presentante y, consiguientemente, que corresponde que ese alto Tribunal proceda a declarar la nulidad de la resolución emitida a fs. 325/327.

En efecto, no abrigo dudas en considerar que la decisión confirmatoria de la recaída en la instancia de origen pronunciada por la Cámara de apelación actuante, ostenta la nota de definitividad a la que alude el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial como, por otra parte, lo ha reconocido esa Suprema Corte en la sentencia dictada en el precedente Ac. 39.619 de fecha 27-XII-1991.

Bien cierto es que la sola condición de definitividad adjudicada a algunas decisiones jurisdiccionales a los fines de la admisibilidad de las vías de impugnación extraordinarias previstas en el ordenamiento procesal no conlleva, por sí, la necesidad de que en su dictado los magistrados intervinientes deban observar las formalidades del acuerdo y voto individual como recaudo de validez, a la luz de lo prescripto por el art. 168 de la Carta local, mas no lo es menos que la referida exigencia formal deviene, sin embargo, de implacable cumplimiento cuando se resuelven cuestiones esenciales (conf. S.C.B.A., Ac. 79.343 “Carro”, sent. del 10-IX-2003; C. 94.435, sent. del 26-XI-2008 y C. 92.869, sent. del 3-III-2010, entre muchas más).

Y ello es precisamente lo que, según mi apreciación, sucede en el caso en juzgamiento con el acogimiento de la cláusula compromisoria inserta en el contrato celebrado entre los contendientes, por medio de la cual se convino desplazar la competencia de los órganos de la justicia ordinaria para entender en las divergencias suscitadas en el curso de su ejecución, tópico que conforme inveterada doctrina legal de V.E. está dotado del carácter de esencialidad apuntado (conf. S.C.B.A., causas Ac. 91.746, resol. del 30-XI-2005; C. 84.827, sent. del 27-VIII-2008; C. 106.558, sent. del 23-X-2013; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123870-1

Siendo ello así, la falta de observancia de las formalidades de mención por parte de los jueces que emitieron el resolutorio objeto del alzamiento extraordinario de los accionantes que aquí recurren, importa la lisa y llana violación del art. 168 de la Constitución provincial, como consecuencia de lo cual, la sanción de nulidad deviene inexorable.

V.- En mérito de lo señalado, he formado opinión en el sentido de que correspondería que V.E. admita la pretensión invalidante incoada y, consiguientemente, proceda a anular la resolución de fs. 325/327, por imperio de lo prescripto en la cláusula constitucional citada.

La Plata, 15 de mayo de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General
jcontegrand@mpba.gov.ar
Date: 15/05/2020 13:48:54

